

Bogotá D.C., 27 de abril de 2011

Señores

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, UPTC

Correo electrónico: bienes.suministro@uptc.edu.co

Tunja (Boyacá)

Referencia: REPLICA INFORME DE RESULTADOS FINALES
INVITACIÓN PÚBLICA 07 DE 2011

Respetados señores:

Con absoluta sorpresa observo que el Comité de Contratación de manera antijurídica vulnera los derechos fundamentales de Megaseguridad Ltda. cuando, sin ser autoridad competente y de manera ilegal determina desconocer nuestra condición de Mipyme basado en una consideración subjetiva, al expresar que persiste una duda, no obstante la claridad de los hechos y las razones expuestas en nuestro oficio de respuesta a su requerimiento.

Por ello y con el ánimo de evitar que se nos atropelle, solicito que se suspenda la adjudicación de la Invitación Pública No. 08 de 2011 hasta esa institución revise y verifique, en estricto derecho, el contenido tanto de la observación presentada en nuestra contra, como de la respuesta que dimos al requerimiento formulado por el Comité de Contratación de la UPTC y las razones expuestas en el presente oficio.

En este punto es obligatorio enunciar, que el Comité de Contratación está violando flagrantemente disposiciones legales de la República de Colombia, entre ellas las siguientes:

- El principio de la buena fe que se encuentra establecido en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Así las cosas, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas; lo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe.

- La presunción de inocencia que se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*. Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. **Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la**

culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del “in dubio pro reo”, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”. Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: “*..Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”(artículo 8º).

- El principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar que En caso de que exista duda, la autoridad administrativa deberá absolver al investigado, en lugar de imponerle la sanción administrativa

Al respecto, el artículo 445 del C. de P.P. expresa: “(...) **En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del sindicado**” y a sí mismo, el artículo. 6º de la Ley 200 de 1995 previó: “**En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla**”.

En nuestro caso y en contravía a la normatividad y jurisprudencia vigente la duda está siendo resuelta en contra del acusado u observado, razón por la cual lo decidido por el Comité de Contratación es completamente ilegal, por cuanto no es autoridad competente y está extralimitándose, excediéndose y abusando de sus funciones.

No obstante la claridad de todas las razones de derecho esgrimidas por Megaseguridad Ltda., entro a cuestionar la débil lógica empleada por el proponente Seguridad Digital Ltda. y acogida de manera subjetiva e ilegal por el Comité de Contratación, así:

1) Manifiesta Seguridad Digital y el Comité de Contratación que Megaseguridad Ltda. no ostenta la calidad de Mipyme a la fecha de cierre de la Invitación Pública (**08 de abril de 2011**) con base en una irregular hoja que presuntamente informa que teníamos más de 200 empleados en **febrero de 2011**.

2) En el hipotético caso de que la hoja presuntamente emitida por el Sena fuera cierta, probaría única y exclusivamente que la empresa no era Mipyme en febrero de 2011, más no a la fecha de cierre de la Invitación Pública No. 08 de 2011, situación que ocurrió un mes y ocho días después de la finalización del mes de febrero.

3) Ni en el contenido de nuestra propuesta y ni en las observaciones presentadas por los demás proponentes al informe de evaluación se encuentra prueba alguna que acredite lo que ilegalmente afirma el Comité de Contratación: QUE MEGASEGURIDAD LTDA. EL 8 DE ABRIL DE 2011, FECHA DE CIERRE DE LA INVITACION PUBLICA No 07 DE 2011, TENIA MÁS DE 200 EMPLEADOS ACTIVOS EN NOMINA Y QUE POR ELLO NO ES MIPYME.

4) Si existe una eventual duda, es única y exclusivamente respecto a la condición de Mipyme de la empresa en el mes de febrero de 2011, por cuanto el “material” entregado por Seguridad Digital Ltda. hace referencia a ese mes específico. Es más ninguna de las hojas entregadas por el observante siquiera acredita o prueba que a la fecha de cierre de la Invitación Pública No. 07 de 2011 (abril 08 de 2011) Megaseguridad Ltda. tuviera más de 200 empleados activos en su nómina.

5) Ni Seguridad Digital Ltda., ni el Comité de Contratación tienen elementos de juicio para desvirtuar que la cantidad de empleados activos de nuestra empresa a la fecha de cierre sea diferente a la certificada por nuestro revisor fiscal; se evidencia que el Comité se está limitando a presumir la mala fe de Megaseguridad Ltda. y a suponer que si la empresa posiblemente no era Mipyme en febrero, tampoco lo era un mes y ocho días después, es decir al momento del cierre de la Invitación.

Esa subjetiva, absurda e ilegal “lógica?” parece propia de la interpretación acomodativa del proponente, más no de la aplicación del deber de selección objetiva que con imparcialidad debe desarrollar y cumplir el Comité de Contratación; es más tales afirmaciones y “deducciones?” parecen formuladas por los autores intelectuales de expresiones de igual o mayor profundidad tales como: “Si el río suena es porque piedras lleva” ó “Caras vemos, corazones no sabemos”,

6) No obstante que nos cobijan el principio de legalidad, el principio a la buena fe, la presunción de inocencia y el principio de “in dubio pro reo”, reitero bajo la gravedad de juramento que la totalidad de la información y documentación que obra en nuestra propuesta es cierta y que el día 08 de abril de 2011, fecha de cierre de la Invitación Pública No. 07 de 2011, Megaseguridad Ltda. ostentaba la calidad de Mipyme tal como lo certificó nuestro revisor fiscal y a la fecha conserva tal condición.

Por todo lo anterior, reitero la solicitud de suspender la adjudicación del proceso de contratación hasta tanto la UPTC garantice la protección de los derechos fundamentales de Megaseguridad Ltda. y en caso de persistir en su ilegal posición exijo que me informen de manera clara, precisa y concisa con que pruebas el Comité de Contratación afirma que la empresa que represento el día 08 de abril de 2011, fecha de cierre de la invitación pública No. 07 de 2011 tenía más de 200 empleados activos en su nómina, para entrar a desconocer su condición de Mipyme.

De otra parte reitero que la UTPC pretende adjudicar a Seguridad Digital Ltda. el proceso de contratación a pesar que los documentos de su propuesta acreditan y/o confiesan que no cumplen los documentos habilitante técnicos, entre otros: no tiene licencia de medios telemáticos del Ministerio de Comunicaciones (exigida en el ordinal e) del numeral 8.5.3. Documentos técnicos del pliego de condiciones) y que el contrato soporte de la certificación de experiencia de la Asociación Cívica Belmira, a folios 151 al 154, aparece suscrito por Denice Garzón Malpica cuando esta persona para la fecha de suscripción del mismo no era representante legal de esa empresa, aspecto que se confirma con el certificado de cámara de comercio y la licencia de funcionamiento de la SuperVigilancia.

Por lo anterior no encontramos justificación para que el Comité de prevalencia al formalismo de la fecha de envío de la observación que a lo realmente sustancial; tiene el mismo efecto una observación entregada el viernes 15 de abril a las 5:50 P.M., que una remitida el lunes 18 de abril a la misma hora en la medida todas las observaciones fueron conocidas, revisadas y analizadas por el Comité de Contratación después del receso de semana santa, puntualmente el día 25 de abril de 2011, en la medida que durante tal periodo no tuvo actividad esa institución.

En aras de una selección objetiva y transparente.

Atentamente,

(Original firmado)

CARLOS ARTURO VELANDIA DIAZ
Representante Legal
MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA.

Dirección: Calle 38 No. 15-53
Teléfono: 2451200
Fax: 2451200 Ext. 102
Correo electrónico: megaseguridadlp@hotmail.com
Ciudad: Bogotá D.C.

c.c. Rectoría UPTC
Secretaría General UPTC
Oficina Jurídica UPTC
Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa
Contraloría General de la República
Oficina Anticorrupción Vicepresidencia de la República